

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza, la presente demanda, para proveer.
Santiago de Cali, 05 de abril de 2024.
El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio No 305/

Referencia: **REORGANIZACIÓN PERSONA NATURAL COMERCIANTE**
Radicación: **760013103018-2024-00059-00**
Demandante: **CARLOS ALBERTO BALCAZAR CAJIAO**
Demandado: **ACREEDORES VARIOS**

Revisada la presente solicitud de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE instaurada por el señor CARLOS ALBERTO BALCAZAR CAJIAO a través de apoderado judicial, se observan las siguientes falencias:

1. Debe allegarse a la solicitud como anexo los certificados de deuda emitidos por las entidades bancarias respectivas, en donde conste el valor de lo adeudado y la data de la mora, esto con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 13 de la ley 1116 de 2006.
2. La relación de los acreedores debe contener la indicación de nombre, domicilio, lugar de dirección, cuantía, naturaleza de los créditos, tasa de interés, fecha de origen y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores y avalistas.
3. De haberse iniciado con antelación procesos concursales es necesario que presente una relación de los mismos, señalando juzgado o entidad a través de la cual se interpuso.
4. No se aporta los documentos requeridos en el art. 13 de la Ley 1116 de 2006, deberá cumplir a cabalidad con lo exigido por los 7 numerales.
5. Omite el estado de inventario de activos y pasivos con corte en la misma fecha indicada en el numeral anterior, con los requisitos exigidos por el numeral 3 *ejusdem*.
6. Presentar el plan de negocios de reorganización del deudor que contemple la reestructuración financiera, la organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso.
7. Se echa de menos el flujo de caja para atender el pago de las obligaciones según lo determinado por el numeral 5 del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, esto con el fin de verificar que el deudor tenga suficiente cantidad de dinero para cubrir, por lo menos, los gastos de administración de la empresa, debiendo presentar las correspondientes pruebas que dan fe de sus montos.

8. Determina el numeral 3 del artículo 10 de la ley 1116 de 2006 que, como presupuesto de admisión, es necesario que el deudor si tiene pasivos pensionales a su cargo, tenga probado el cálculo actuarial y este al día en el pago de las mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales; acaso contrario, manifieste que no los tiene
9. Se echa de menos certificación emitida por el Registro Nacional de abogados con el fin de corroborar que el correo electrónico reportado por la profesional del derecho demandante en el memorial poder coincide con el reportado en dicha entidad, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213.

En consecuencia, atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación OFICIO del presente auto, la parte demandante subsane las falencias antes señaladas, **integrando tales correcciones en un solo escrito**, so pena de rechazo, conforme al artículo 14 de la ley 116 de 2006.

De otra parte, encuentra esta judicatura que con la misma secuencia de reparto se remitió por parte de la oficina de Apoyo Judicial, la demanda Reorganización Empresarial de la empresa PROYECTOS DE INGENIERIA & SUMINISTROS S.A.S, cuyo representante legal resulta ser el deudor demandante, sin embargo, corresponde a un sujeto activo diferente, con distintos patrimonios, por lo que se observa que son dos (2) procesos distintos a los que erróneamente se le ha dado el mismo número de secuencia, por lo que se procederá a su devolución a fin de que sea correctamente repartida entre los Juzgados del Circuito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

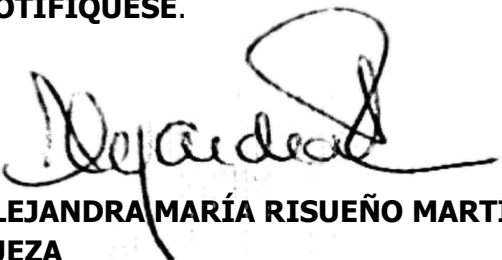
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla. **Oficiése** al demandante con copia de esta providencia, sin perjuicio de la anotación en estados de la isma.

TERCERO: DEVOLVER a la oficina de reparto la demanda de Reorganización Empresarial de la empresa **PROYECTOS DE INGENIERIA & SUMINISTROS S.A.S.**, a fin de que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito, asignando un número de secuencia diferente por corresponder a un sujeto procesal distinto al referido en esta litis.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA
KC.